000210/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de noviembre de 2024.

Vistos:

Estos autos: **"G., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (IPVyDU) s/ acción de amparo"**, Expte. N° 210/24, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones.

Resulta:

Que se presenta la Sra. M. A. G., por su propio derecho, con el patrocinio letrado de las Dras. N. A. M. y R. B. M., e interpone acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUT Y EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE CHUBUT (IPVYDU) a fin que se ordene al organismo provincial dicte el acto de adjudicación correspondiente a la vivienda cuya locación le fue acordada mediante Resolución 2545/15.

Relata los antecedentes del caso, refiriendo que mediante Resolución N° 2545/15 se le adjudicó la unidad habitacional identificada como casa n° X., sita en calle C. X. n° X. correspondiente al B° X. viviendas, C. X. de X. del B° X. N. de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Luego, cuenta que el terreno sobre el que fue construida la vivienda es de su propiedad, por haber cancelado el precio de éste a la C. de X.

Dice que, al momento de la adjudicación de la unidad funcional, la misma le fue otorgada provisoriamente en calidad de "Locataria", situación que se le anoticio recién en 2022, tras comunicarse mediante correo electrónico con dicho Instituto, solicitando que se le informe qué documentación debía acompañar para poder acceder a la adjudicación en calidad de propietaria.

Continúa diciendo, que ello motivó la presentación de una nota el 18/12/2022, a la cual se acompañó la documentación requerida por personal del área Servicio Social del Instituto, de la ciudad de Rawson: Certificados de dominio emitidos por los municipios de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, Facturas de servicios de energía eléctrica y de gas, Informe de dominio e inhibiciones emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, e información sumaria realizada por ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Comodoro Rivadavia donde se acredita la convivencia con su hija, a la fecha mayor de edad.

Explica que dicha nota fue elevada a la ciudad de Rawson por personal de la Delegación local seis (06) meses después, cuando la documentación ya se encontraba vencida, circunstancia que nunca le fue notificada fehacientemente por el Instituto, y que al no obtener respuesta, tras varios intentos fallidos de recibir información en forma personal ante la delegación Comodoro Rivadavia, se comunicó al número de Servicio Social IPV Rawson, y ante la inexistencia de información al respecto solicitó nuevamente la documentación, mediante nota el 24/11/2023.

Indica que habiendo transcurrido tres meses desde la presentación de la nota, y al no obtener respuesta alguna, se volvió a comunicar con Servicio Social de Rawson, donde fue informada que el expediente se encontraba en tasaciones.

Añade que al día siguiente (05/03/2024), le informaron desde su domicilio, ya que no se encontraba en la ciudad por razones laborales, que se había presentado una persona sin identificarse y había consultado por la amparista,

comunicándole que la misma debía acercarse al I.P.V a firmar la cancelación de la casa.

Aclara que dicha actuación se efectúo sin completar ninguna documentación, a la vista de G. F. C., sobrino de una amiga suya que cuida su vivienda cuando no se encuentra en la ciudad.

Dice que el 11/03/2024, habiendo regresado el 09 a la ciudad, se acercó a primera hora a la Delegación a consultar si desde la misma habían visitado su domicilio, ya que preveía la visita por ser una cuestión que realizan ante el pedido de adjudicación.

Explica que entonces fue atendida por el Sr. D. A., al que le transmitió su inquietud y quien luego de realizar consultas internas, le manifiesta que no se habían presentado y que la llamaría luego de recibir respuesta desde Rawson. Que, al no recibir la llamada, el 12 de marzo concurrió nuevamente a la Delegación, siendo atendida por el mismo Sr. A., quien le refirió que no había tenido respuesta y que si lo que faltaba era la verificación de la vivienda, el día 13 de marzo concurrirían al domicilio junto a la Sra. C. P.

Refiere que el 13/03/2024, tras solicitar permiso en su trabajo para quedarse en el domicilio ante la visita prometida y, habiendo transcurrido horas sin la visita programada, volvió a comunicarse a la Delegación donde el Sr. A. finalmente le manifestó que “no concurrirán, ya que su compañera, C. P. ya había ido y que le habían manifestado que desde hace 5 años no ocupaba la casa” (sic.).- Asevera que entonces solicitó se le notifique a la brevedad de dicha situación, informándosele que dicho relevamiento es elevado a la ciudad de Rawson, donde se

emite la comunicación y la respectiva cédula que sería notificada en su domicilio.

Cuenta que posteriormente se la notificó en forma personal en las oficinas del IPV, respecto de la Resolución obrante a fs. 94 del Expediente 209/2024 S.I. y P./ I.P.V de la que surge que del relevamiento realizado por personal de la Delegación Comodoro Rivadavia obrante a fs. 93 del citado expediente, resulta que no se encontraba en el domicilio y que no ocupa la vivienda, como que del informe del SINTyS obrante al dorso de la foja 88 se indica que el domicilio laboral es en la provincia de Río Negro.

Añade que dicha notificación fue realizada bajo apercibimiento de caducar el derecho de ocupación otorgado e iniciarse acción de desalojo en su contra.

Apunta que el 18/03/2024 tomo vista de las actuaciones de manera personal y advirtió que el relevamiento realizado se basa en las manifestaciones formuladas por la empleada del I.P.V, de la falta de asistencia personal el día de la visita a su domicilio, de lo manifestado por el Sr. C., que dice que es “cuidador” y de lo manifestado por los vecinos cuya identificación omiten, quienes habrían señalado que “ella no vive ahí”.

Relata que el 18/03 se acercó con su letrada solicitando explicaciones a la Delegación, requiriendo conversar con el Sr. Delegado Local, siendo derivada con la Abogada, Dra. C. L., quien, tras revisar el expediente, les manifestó que debían realizar el descargo y aportar documentación; y que “seguramente la no ocupación surge de mi insistencia sobre la adjudicación”.

Apunta que la Dra. L. les informó, asimismo, que el otorgamiento de la vivienda en calidad de locataria se

debió a no haber presentado en su oportunidad la documental referida a la custodia de su hija, por entonces menor de edad, M. A. D. L., circunstancia que asegura nunca antes le fue notificada.

Señala que de la documentación acompañada surge con claridad que ocupa la vivienda de manera permanente, siendo el asiento principal de su residencia

Precisa que desde el 13/02/12, es empleada de "L. A. S. I. y E. de la P." cumpliendo funciones como Jefa de Seguridad Alimentaria; mientras su hija M. A. D. L. (19) cursa sus estudios Universitarios en la Universidad de Río Negro desde el mes de Enero de 2023, lo que la ha obligado a ausentarse de su domicilio para acompañarla primero a instalarse en la ciudad de Viedma, como luego ha realizado viajes para visitarla y acompañarla, lo que en modo alguno implica que su residencia haya cambiado de manera permanente.

Agrega que la residencia de su hija se ha modificado en forma transitoria debido a que por la carrera que ha elegido, el cursado debe hacerlo de manera presencial en dicha ciudad; no obstante, viaja de manera constante a la ciudad a visitarla, como para ver a sus amigos, sobre todo durante los períodos de receso.

Expone que en virtud de los estudios de su hija y por razones administrativas de la empresa que desconoce y de las cuales se encuentra ajena, le ofrecieron la oportunidad laboral de cubrir ciudades cercanas a su lugar de estudios desde el 01/01/2023, siendo asignada para trabajar en las ciudades de Carmen de Patagones, Viedma, Río Colorado, Choele Choel, San Antonio Oeste, Las Grutas, Sierra Grande, como también en otras ciudades que la empresa requiera, lo que la obliga a ausentarme

mensualmente durante 15 días de la ciudad, regresando y laborando los 15 restantes del mes en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Asevera que si residiera de manera permanente en la Provincia de Río Negro y a los efectos derivados de la relación laboral con su empleadora, esta le hubiera solicitado la realización del cambio de domicilio, necesario a los efectos del pago de los seguros patronales y los derivados de la seguridad social.

Afirma que desconoce quiénes y las razones por las que algunos vecinos manifestaron que la amparista no vive en su vivienda.

Resalta que acondicionó la vivienda con varias mejoras, instalando inclusive una pileta para que junto a su hija puedan disfrutarla en sus tiempos libres.

Asegura que las cuotas de la vivienda están al día, habiendo instado el procedimiento de adjudicación, siendo su intención cancelar la totalidad de la vivienda para tener de una vez por todas su título de propiedad.

Argumenta que la imputación de la presunta falta de ocupación modificó su normalidad, toda vez que tuvo que solicitar licencia y permiso para realizar trabajo remoto, con el consecuente perjuicio económico, con el fin de realizar todas las presentaciones correspondientes por temor a la desapropiación de la vivienda.

Asevera que para prevenir el desalojo temido presentó la documentación pertinente en diciembre de 2022, y posteriormente en noviembre de 2023, para proceder a la cancelación de la vivienda, manteniendo siempre actualizados sus datos de contacto y correo electrónico.

Alega que efectuó en tiempo y forma descargo respecto de la presunta no ocupación de la vivienda que le fuera

otorgada en calidad de locataria por resolución 2545/2015; solicitando se proceda a la inmediata adjudicación definitiva de la misma, proponiendo en ese momento y atento la cantidad de cuotas abonadas a la fecha, su cancelación total dentro de un plazo prudencial de 30 a 60 días desde la fecha del pronunciamiento hasta su total integración, bajo apercibimiento de promover amparo.

Aduce que el acto lesivo consiste en la resolución del 11/03/24 por la cual se determinó la supuesta falta de ocupación de la vivienda ante la que entiende por "dudosa" constatación de hecho por personal del IPV, y que determinó la presentación del descargo que se acompaña como prueba documental y que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

Entiende que en su caso el IPV procedió con una irrazonable dilación que se registra desde el momento del acto de adjudicación, mediante el cual se le otorga en un primer momento en el año 2015 una vivienda en carácter precario de locataria, por no poseer en el momento de la adjudicación de resolución judicial que le otorgue la tenencia de su hija menor de edad por ese entonces, circunstancia de la cual "nunca" fue notificada hasta el 18/03/2024, fecha en la cual tomó vista del Expediente.

Dice que agotada de peregrinar por oficinas administrativas de la delegación local y de la ciudad de Rawson, reclamando ante la no adjudicación de la vivienda, pese a haber presentado toda la documentación requerida, decidió acudir a esta instancia judicial como última posibilidad de ser escuchada.

Señala que el IPV pretende des-adjudicar y desalojarla, con afectación de sus derechos a la vivienda

digna, de la propiedad, la igualdad, la defensa en juicio, e intimidad amenazando su derecho a la vivienda.
Efectúa otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y tengo presentes, formula reserva de caso federal, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona, quedando los presentes en estado de resolver respecto de la admisibilidad preliminar formal (art. 7 Ley V-84).

Mediante sentencia interlocutoria nro.176/24 se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo por el relato de los hechos y derecho invocado, el acto lesivo denunciado, la prueba adunada por los accionantes, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, Ley V 84 y su modificatoria V 180, cumplidos los recaudos formales del ordenamiento especial,

Corrido el traslado a la accionante, contesta por escrito ID.1479862, de fecha 07 de mayo de 2024, planteando las negativas de rigor respecto a la conducta achacada por la accionante. Adjunta copia digital de expediente administrativo y dice, entre otras cosas, que el Instituto Provincial de la Vivienda Y Desarrollo Urbano no dictó acto administrativo alguno actual o inminente, que lesione, restrinja, amenace, altere con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta el derecho de locación que la Sra. M. A. G., DNI X., posee sobre la vivienda identificada como Casa N° X. del Barrio “X. V. C. X. de A. Ltda” (C. X.) de la ciudad de Comodoro Rivadavia, ni su eventual, posterior y futura adjudicación, encontrándose en trámite aún el procedimiento administrativo. Luego, solicitó que se rechace in límine la acción de amparo instaurada en su contra, con costas.

Luego, en fecha 16 de mayo de 2024, la apoderada de la demandada sostiene que la Dirección Social del IPVyDU solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo organismo (ambos en Sede Central) que dictamine sobre la situación planteada y el descargo de la actora, concluyendo el Dr. M. A. C., en fecha 17/04/2024, que "se comprobaría que hace ocupación efectiva de la vivienda durante quince días al mes, ausentándose la quincena restante por motivos laborales, resultando conveniente proceder a la regularización de la vivienda ante la propuesta de cancelación total de la deuda en un único pago."

El presentante manifiesta que, por error involuntario, el dictamen no fue agregado con la documentación que acompaña en la contestación de demanda.

Encontrándose la causa abierta a prueba y en tramites incidentales, al tener conocimiento del dictamen referido, se dictó el proveido de fecha 27 de septiembre de 2024, mediante el cual se suspendió el trámite previo ordenado en proveído de fecha 02/07/2024 y el tratamiento de las incidencias suscitadas; advirtiendo que el cauce eficiente a su solución podría estar dado por el procedimiento subsiguiente al dictamen emitido por el Asesor Legal de la Dirección General de Asesoramiento Legal y Técnico del Instituto Provincial de la Vivienda. Asimismo, se requirió informe a la accionada sobre el estado y prosecución del procedimiento administrativo, luego de emitida la opinión del área legal. Se pidió también que puntualice si ya tiene el dictado del correspondiente acto administrativo o, en su caso, el plazo para la emisión del mismo.

La parte demandada contesta el informe solicitado. Presenta copia de nota 1834/2024 donde se lee que,

efectivamente, se había detectado una falta de ocupación permanente del inmueble y se había procedido al trámite de caducidad (ID.1669416). Luego, se agrega un informe elaborado por la sede de Rawson en fecha 01/10/2024 comunicándole a la Dra. L. que el día 03/10/2024 se solicitó tasación a la Dirección General de Planificación, quienes dijeron que deben realizar un relevamiento técnico previo a informar el valor de tasación, y que luego se podrá informar el saldo a cancelar.

Corrido traslado a la accionante, respondió en contra de lo informado, exponiendo quejas sobre la tramitación del procedimiento administrativo por ante el IPVyDU y la afección que le generarían los defectos procedimentales. Solicitó como objeto de su presentación, que se disponga un plazo para la realización del relevamiento referido, bajo apercibimiento de libramiento de mandamiento de ejecución. A continuación, dijo que el órgano mantiene una inequitativa margen de discrecionalidad en la asignación tanto del valor de venta como de las cuotas abonadas y su carácter y su parte no cuenta con la información precisa al respecto. Por otra parte, que transcurrió un plazo excesivo para la tasación, desde abril de 2024, que su estimación surge de la propia documentación aportada en el escrito en traslado por la demandada (fs. 2), del Memorándum producido por la Dirección social, Departamento seguimiento; que fs. 131 del expediente administrativo dirían que se encuentra regularizada la situación de la actora, atento a la propuesta de cancelación. Con ello achaca al IPVyDU una intención deliberada de entorpecer el trámite en su contra, causándole daño a su persona y sus derechos con los informes que elabora y acompaña a estos autos, pretendiendo el cumplimiento. También la

accionante denuncia innumerables irregularidades de la actuación administrativa y legal del órgano, que perjudicarían los derechos adquiridos de los adjudicatarios.

Con ello, estima que no debe dejarse librado a la voluntad de la demandada realizar el relevamiento a su tiempo y disposición, y solicita que se les otorgue un plazo no mayor a 10 días hábiles para realizarlo bajo apercibimiento mandamiento de ejecución (art. 58 de la Constitución Provincial) En el apartado siguiente, funda sobre el mismo y finalmente sostiene que la única controversia actual - teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada respecto de la regularización de su ocupación- es la falta de previsión del valor determinado para que pueda proceder a la cancelación de las cuotas adeudadas; como paso previo para que el derecho real de propiedad quede consolidado con la emisión de la escritura de dominio correspondiente.

Atento las cuestiones suscitadas, por proveido de fecha 06 de noviembre, se decretó el llamado de autos a sentencia. El colecto probatorio analizado consiste en la documental obrante en la causa.

Considerando:

I) A fin de abordar el análisis definitivo del caso, conviene recordar que la accionante, según entiendo, poseía un derecho de ocupación de la vivienda, instrumentado el pago por un convenio locativo, quedado la adjudicación formal y definitiva sujeta al cumplimiento de los requisitos procesales. Que aquella adjudicación definitiva es parte de la solicitud de amparo, conjuntamente con el cese de incertidumbre respecto del temor fundado de un desalojo por parte del IPV, puesto

que, no obstante la oportunidad de descargo que tuviera la amparista, luego de aquella constatación que la afectara, no obtenía respuesta ni pronunciamiento del órgano sobre su situación, pasado un tiempo de espera.

Del escrito inicial surge que el objeto de la acción es que se ordene la adjudicación en carácter de propietaria de la vivienda cuya locación le fuera acordada mediante Resolución 2545/15 y el cese del estado de incertidumbre; la Sra. G. planteó la negación de las circunstancias aseveradas en la planilla de relevamiento realizada por el personal del IPVyDU – sobre la ocupación no permanente de la vivienda-, denunció actuar fraudulento por parte de los funcionarios y dijo que aquellas serian imputaciones falaces, mendaces y maliciosas, que ponían en peligro sus derechos fundamentales –al iniciarse un procedimiento de caducidad (de la ocupación) a partir de la inspección-.

En el escrito inicial, la accionante manifestó que la lesión constitucional consistía en omisión del IPV en actividad conducente a la adjudicación, y que, por el contrario, aquellos pretendían “desadjudicarla” y desalojarla de la vivienda. Que ante la situación de vulnerabilidad palmaria en la que se encontraba frente a actos de autoridad ilegítimos y lesivos de sus derechos solicitó el amparo judicial con el objeto de que otorgue protección a sus derechos que a la fecha resultaban amenazados; y a esta altura resta el análisis sobre la continuidad de la lesión y/o amenaza denunciada.

Respecto de la incertidumbre cuyo cese compone la acción; efectivamente se había labrado un acta de constatación por personal del órgano demandado, de donde

surgía que la Sra. G. no ocuparía de modo permanente la vivienda, y que se inició un trámite de caducidad.

Si bien aún no había un acto administrativo formal y definitivo, durante el procedimiento la actora se sintió amenazada y sin que se aclarara con alguna respuesta su situación, no obstante el descargo. A resguardo de sus Derechos, preliminarmente, se hizo lugar a la acción. Luego, surgió un dictamen del área legal del Instituto que se pronunciaba a favor de la defensa de la amparista y que aconsejaba acoger la propuesta de pago único y – claro- la adjudicación de la vivienda.

Considero que la existencia del Dictamen – de la que se tuvo conocimiento en este proceso en fecha 17/05/2024- marcó una situación distinta para las partes; porque cesó la incertidumbre. Del informe sobre los avances del procedimiento (ID 1669416) surge que el tramite continua en consonancia con la opinión técnico legal y en sentido favorable a la accionante; puesto que no prosiguió el procedimiento de caducidad, sino el de tasación para establecer el precio del inmueble y acoger la propuesta de la accionante de un pago único de cancelación. Manifestaron, por parte del IPVyDU, la necesidad de efectuar un relevamiento y los pasos posteriores del procedimiento; quedando en evidencia, que éste sigue en curso.

Según los términos de la lesión constitucional que oportunamente motivó el presente proceso, considero que el riesgo de “desadjudicacion” o más precisamente del permiso de ocupación y posterior desalojo –procedimiento de caducidad- se encuentra agotado, en tanto sobrevino la situación antes descripta. Resta para las partes, continuar el procedimiento en el ámbito de origen.

En definitiva, a esta altura, la cuestión no requiere una decisión jurisdiccional. Al respecto, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema es pacífica en orden a que el requisito de la actualidad del conflicto no es un aspecto meramente procesal, sino sustancial, dijo "...es doctrina de esta Corte que, si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho..." (Fallos 321:3646). En consonancia, otros Tribunales siguieron tal doctrina -a la que también adhiero- respecto que si durante la sustanciación del amparo, el objeto se cumple: "...ello torna abstracta la cuestión planteada, y en consecuencia, resulta inoficiosa su consideración" (C.N. Fed. Contenc. Adm.,Sala II, en los autos " Aseguradores de Cauciones S.A. Cia. De Seguros", ED 69-294).

Atento a lo expuesto, en este caso, corresponde declarar abstracta la pretensión en los términos originalmente propuestos por la accionante y así se resuelve.

II) Respecto de las denuncias y manifestaciones vertidas por la parte accionante y el pedido de determinación de un plazo para que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano realice el relevamiento dispuesto y pedido de mandamiento de ejecución, reitero, que el relevamiento es una etapa del procedimiento administrativo, cuyo control judicial muta el objeto de la acción.

Las manifestaciones vertidas que abren debate sobre la regularidad o irregularidad del procedimiento (ID

1679789) a saber, las condiciones pactadas por las partes, su cumplimiento o incumplimiento, las consecuencias económicas del pacto y la incidencia del procedimiento administrativo a los intereses de la actora. Como además la atribución de la demora denunciada; el plazo de cumplimiento de las etapas procedimentales, la información deficiente, así como la supuesta intención del organismo denunciado de entorpecer el tramite particular, son lesiones hipotéticas cuya comprobación depende de elementos y un espacio de debate y prueba excesivo a los límites de este proceso. Asimismo, las cuestiones expuestas no conforman de inicio la pretensión principal.

La acción de amparo fue interpuesta por la supuesta lesión latente o inminente, consistente en el riesgo de revocación del permiso de ocupación dado por el IPVyDU ante la constatación de que la actora no hacia efectiva ocupación de la vivienda; y eventual desalojo. La accionante denunció una inspección fraudulenta y un informe falaz. Ello motivó la admisibilidad preliminar de la acción.

La competencia para que se ordene la adjudicación de la vivienda es del IPVyDU quien, siguiendo los trámites establecidos al efecto y el cumplimiento de los requisitos, los determinará en definitiva y en caso de que su actuación amerite del control judicial, podrá plantearse con los recaudos procesales propios.

Por otra parte, la fijación de un plazo y el mandamiento de Ejecución solicitado, a más de que, en respeto al principio de congruencia, no es posible, pues importaría la mutación del objeto. Cabe explicar que la revisión propuesta, de todos modos, excedería el objeto de este proceso especial, dado que necesitaríamos

elementos precisos que nos lleven al conocimiento amplio de la pretensión destinada, ahora, a vencer la supuesta mora administrativa.

El estrecho ámbito cognoscitivo de este proceso no puede utilizarse para hacer un control jerárquico sobre las decisiones del IPVyDU, ni las atribuciones dadas por ley autorizan que ante las quejas planteadas este poder se erija sustituyendo la voluntad de aquel. La discrecionalidad de los órganos públicos –es cierto- debe ceñirse al orden jurídico y este poder, en cuanto es llamado, puede ejercer el control correspondiente, pero de modo alguno puede sustituir la apreciación discrecional ni las políticas públicas creadas que debe ejecutar el poder administrador.

En conclusión, tornado abstracto el amparo interpuesto, resultan inconducentes las medidas de ejecución peticionadas.

III) Costas y honorarios.

En relación a las costas, entiendo que deben ser impuestas a la accionada (art.69 del CPCCh), a pesar de que el objeto se ha tornado abstracto, pues la misma dio motivo a la acción deducida por la amparista en estas actuaciones, por cuanto la respuesta al descargo de la accionante y el elemento que determinó el cese de la incertidumbre y mostro el rumbo del procedimiento habitual, fue recién puesto en conocimiento en escrito de fecha 16/05/2024, reconociendo la accionada el yerro y la demora.

Cabe proceder a la regulación de los honorarios de los letrados de las partes, por la actuación profesional que les cupo en la litis. En consecuencia, es dable aclarar que deben ajustarse para la determinación de los

honorarios, las pautas establecidas en la ley Ley XIII n° 4 y n° 15 arts. 5; 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15), teniéndose en cuenta la naturaleza del caso, la labor profesional, el resultado obtenido.

Regular los honorarios, conjuntamente, a las Dras. N. A. M. y R. B. M., en 35 JUS y a la Dra. C. L. en 30 JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por ello, **RESUELVO:**

I) Declarar abstracta la cuestión planteada en esta acción de amparo, deducida por la actora, G., M. A. en contra de la PROVINCIA DEL CHUBUT Y INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (IPVyDU) en mérito a lo considerado precedentemente.

II) Las costas se imponen a la accionada, en mérito a las consideraciones precedentes (art.69 del CPCCH).-

III) Regular los honorarios, conjuntamente, a las Dras. N. A. M. y R. B. M., en 35 JUS y a la Dra. C. L. en 30 JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

IV) Notifíquese.-

REGISTRADO BAJO EL NUMERO 019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A" DEL AÑO 2024.-